



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06454-2006-PC/TC  
CUZCO  
JOSÉ ANDRÉS LEÓN GARCÍA NÚÑEZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, 29 de agosto de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Andrés León García Núñez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia del Cuzco, que declaró infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita el pago de la bonificación especial según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto de Urgencia N.º 037-94, en sustitución de la bonificación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, por considerar que es aquélla la que le corresponde percibir y no esta, así como el pago de devengados e intereses que correspondan.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja. En el presente caso, fluye de autos que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de una de las características mínimas previstas para su exigibilidad.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, asimismo, en dicho proceso se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Se muestran tres firmas manuscritas en tinta azul. La primera es la de Alva Orlandini, la segunda la de Bardeelli Lartrigoyen y la tercera la de Landa Arroyo.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)